

RESOLUCIÓN Nro.- DP-DPG-DASJ-2024-RA-33

Dr. Ángel Torres Machuca
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL DEL ECUADOR (e).

DEFENSORIA PÚBLICA DEL ECUADOR.- Recurso de Apelación

Quito, 22 de marzo de 2024; las 15h00.

VISTOS.- Dr. Ángel Benigno Torres Machuca, Defensor Público General (e), en atención a mis facultades previstas en el Código Orgánico Administrativo y la ley Orgánica de la Defensoría Pública, respecto al escrito interpuesto el 27 de febrero de 2024 por el ciudadano Diego Sebastián Cuenca Moreira, en el que presenta una impugnación en contra de la resolución de 28 de diciembre de 2023, aprobada parcialmente por el Comité de Acreditación de Consultorios Jurídicos Gratuitos de la Defensoría Pública; se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- a) El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; b) Conforme el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo, le corresponde a la máxima autoridad de la Defensoría Pública resolver y notificar la resolución respecto a la presente impugnación de orden administrativo; c) El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En tal virtud, el suscrito Defensor Público General (e), es competente para el conocimiento y resolución del recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES.- Mediante providencia de 20 de febrero de 2024; las 10h00, esta autoridad dispuso al ciudadano Diego Sebastián Cuenca Moreira que aclare y complete su impugnación conforme a los parámetros del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, que se refiere a los requisitos mínimos formales de las impugnaciones. Mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2024, el ciudadano Diego Sebastián Cuenca Moreira presentó nuevamente sus argumentos. Al respecto, se considera:

TERCERO.- MOTIVACIÓN.- i) Para el análisis de la impugnación, es necesario considerar lo establecido en las normas contenidas en los artículos 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo, que especifican que a la máxima autoridad administrativa de la Defensoría Pública le corresponde analizar si la impugnación interpuesta reúne los requisitos mínimos formales, y en el supuesto de observar la existencia de omisiones formales, se debe disponer que la persona interesada complete o aclare en el término de cinco días, sin que la autoridad pública en ningún caso pueda modificar el fundamento y/o la pretensión planteada. Se debe tener en cuenta, que los requisitos mínimos no son simples formalidades, si no que por la naturaleza del medio impugnatorio, constituyen presupuestos de obligatorio cumplimiento, y dependiendo de



ello, procederá o no la admisibilidad a trámite del recurso interpuesto. ii) Siendo la presente fase de admisión, el momento oportuno para verificar el cumplimiento de los requisitos formales y de fundamentación, se analiza:

Código Orgánico Administrativo

Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.

Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

Art. 230.- Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición.

Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en la apelación.

La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.

De las normas citadas del Código Orgánico Administrativo en contraste con los argumentos vertidos en el escrito presentado por el ciudadano Diego Sebastián Cuenca Moreira de fecha 27 de febrero de 2024, se observa que, a pesar de que esta autoridad

pública dispuso de forma explícita que el administrado aclare y complete su impugnación conforme el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, con el fin de precautelar sus derechos constitucionales y legales, aún persisten en su escrito omisiones de formalidades mínimas, que no pueden ser suplidas ni subsanadas por esta autoridad.

Las omisiones de las formalidades mínimas se extienden en su escrito por la falta de: **2.** La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. **3.** El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. **4.** Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. **7.** Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley.

En este sentido, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, que establece que en ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada, en concordancia con el artículo 230 *ibidem*, que dispone que, en caso de que no se cumpla con los requisitos exigidos para la interposición del recurso de apelación, la resolución del recurso declarará su inadmisión. En razón de lo expuesto, se declara la **INADMISIÓN** del recurso de apelación planteado por el ciudadano Diego Sebastián Cuenca Moreira por la omisión de formalidades mínimas contenidas en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al ciudadano Diego Sebastián Cuenca Moreira al correo electrónico: diegosebas25@gmail.com **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Dr. Ángel Benigno Torres Machuca.
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (e).

